

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 33 33 004 2020 -00254 00
Medio de control	Cumplimiento
Demandante:	Andrés Ramírez
Demandado:	Secretaria de Movilidad y Tránsito de El Santuario.
Asunto:	Admite demanda, ordena notificar personalmente.

En escrito que se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el señor **ANDRÉS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.372.245, pretende que por la vía de acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 Constitucional, desarrollada por la Ley 393 de 1997, se acceda a las pretensiones de su demanda relacionadas con el cumplimiento de un conjunto de normas en materia de tránsito vehicular, en particular sobre presunta prescripción de comparendos.

LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS.

Del análisis de la demanda considera el Juzgado que se aduce como incumplidas, entre otras, las siguientes normas: (i) Artículo 818 y 826 Estatuto Tributario (ii) Artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito, (iii) artículo 100 Cpaca y (iv) Artículo 28 C.N.

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia, de conformidad con el Artículo 155 ordinal 10, en armonía con el Artículo 3 de la Ley 393 de 1997, toda vez que la misma se impetra contra una dependencia del municipio de El Santuario, que es una entidad estatal, de

orden municipal y corresponde a la comprensión territorial del Juzgado Administrativo Oral de Medellín.

2. La demanda –requisitos.

De conformidad con el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos exigidos para iniciar la Acción de Cumplimiento, son los siguientes:

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Verificados los anteriores requisitos constata el Despacho que en el escrito allegado se reúnen a cabalidad, por tanto, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, prevista en el Art. 87 Superior, promueve el señor ANDRÉS RAMÍREZ contra la Secretaria de Movilidad del municipio de El Santuario.

Para los efectos del Art. 13 de la Ley 393 de 1997, por expresa remisión del Art. 30 ejúsdem, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núms. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de El Santuario-Secretaria de Movilidad o a quien éste haya delegado la facultad para recibir
Calle 42 No 48 – 55 Ed. Atlas. Tel. 261 15 32. Fax. 261 67 18. Medellín – Antioquia.

notificaciones y a la Procuraduría General de la Nación, a través de mensajes de datos a quienes también se les enviará la demanda y sus anexos, siempre que no hayan sido enviados por la parte actora (Art. 6 inc.3 y 9 Parágrafo D.806 de 2020).

Los accionados tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, en los términos del Art. 13 de la Ley 393 de 1997.

La decisión sobre la acción promovida se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la acción de la referencia.

Se reconoce personería para actuar en el proceso que se inicie por medio de este proveído al señor **ANDRÉS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.372.245 en los términos del Artículo 1° de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORRES
JUEZ

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd1ab85b0aff13af824be3b19433cc8d70d76b6038139d2a071e74f56b4acc7**

Documento generado en 16/12/2020 08:06:41 p.m.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 12/01/2021 fijado a las 8 a.m

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Secretaria